



Facultad de Derecho

ANALISIS DE LA NUEVA LEY DE BIENESTAR ANIMAL, LEY 17/2021

TRABAJO FIN DE GRADO

Clave: 201708916

Alumno: Guillermo Marin Morell

INDICE

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE	3
1. INTRODUCCIÓN.	5
2. ANÁLISIS LEY Y COMPARACIÓN INTERNACIONAL	6
3.1 LEGISLACIÓN GENERAL.....	6
3.2 LEGISLACIÓN ESPAÑOLA PREVIA.	7
3.3 LEGISLACIÓN EUROPEA RESPECTO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA ...	12
3.4 OTROS PAÍSES FUERA DE LA UNIÓN EUROPEA.....	17
3. IMPLICACIONES SOCIALES.....	19
4. IMPLICACIONES FILOSÓFICAS.....	27
5.1 INTRODUCCIÓN	27
5.2 ANIMALES COMO TITULARES DE DERECHOS	28
5.3 PRINCIPALES AUTORES.....	31
5.4 LEY 17/2021.....	33
5. CONCLUSIONES	37
6. BIBLIOGRAFÍA	38

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

La nueva Ley 17/2021 sobre bienestar animal introduce en el Ordenamiento Jurídico español un cambio muy importante en nuestra sociedad. Por primera vez, desde un punto de vista civil, se establece un nuevo régimen jurídico para los animales separándolos de los bienes muebles e inmuebles. La consideración de los animales como "seres sintientes" y las consecuencias, tanto legales como sociales, suponen un enorme progreso en nuestro país en el trato a estos. La protección de los derechos de los animales y la defensa de su bienestar entran en una nueva realidad en nuestro país. Esta ley responde a un consenso social y a un pensamiento general, por ello, es muy importante aquí valorar como el progreso de la sociedad puede influir en las leyes que deben regularizar estas nuevas realidades.

Por ello, aquí se realiza un estudio detallado tanto de las razones que han motivado la aprobación de esta ley como de las consecuencias de ella. En primer lugar, veremos el contexto legislativo existente sobre la materia de protección animal tanto en el nivel nacional como internacional analizando leyes, tratados y jurisprudencia. En segundo lugar, analizaremos las consecuencias sociales y legales que tiene esta ley interpretando lo que sus principales artículos significaran en la vida de los españoles y sus mascotas. Por último, veremos cual es la realidad filosófica y moral actual que ha motivado que esta ley, y muchas otras, se hayan aprobado. Veremos cómo es la relación de los animales con las personas y cuáles son las corrientes en las que se han apoyado nuestros legisladores para redactar esta ley.

Animales, ley, derechos y protección.

The new Law 17/2021 on animal welfare introduces in the Spanish legal system a very important change in our society. For the first time, from a civil point of view, a new legal regime is established for animals, separating them from movable and immovable property. The consideration of animals as "sentient beings" and the consequences, both legal and social, represent an enormous progress in our country in the treatment of animals. The protection of animal rights and the defense of their welfare enter a new reality in our country. This law responds to a social consensus and a general thought; therefore, it is very important here to value how the progress of society can influence the laws that must regulate these new realities.

For this reason, a detailed study of both the reasons that have motivated the approval of this law and its consequences is made here. First, we will see the existing legislative context about animal protection both at the national and international level, analysing laws, treaties, and jurisprudence. Secondly, we will analyse the social and legal consequences of this law by interpreting what its main articles will mean in the life of Spaniards and their pets. Finally, we will see what is the current philosophical and moral reality that has motivated this law, and many others, to be approved. We will see how the relationship between animals and people is and which are the currents on which our legislators have relied to draft this law.

Animals, Law, Rights, Protection

1. INTRODUCCIÓN.

Los seres humanos somos animales que hemos evolucionado mucho más que el resto de las especies, lo cual nos ha permitido posicionarnos en una situación de dominio sobre estos. La relación con estos ha ido progresando a lo largo de la historia hasta tal punto que fuimos capaces de domesticarlos y utilizarlos en nuestro beneficio como por ejemplo para el transporte o el arado. Tal progreso nos ha llevado a la sociedad actual a entrar en una nueva dimensión en nuestra relación con ellos hasta tal punto de considerarlos hasta parte de nuestras familias. Estas relaciones necesitan de una regularización en nuestro Ordenamiento Jurídico y por ello, en este trabajo, analizaré cuál ha sido el progreso de la normativa sobre esta materia y cómo la concepción filosófica y moral influye en ella. Mas concretamente, veremos como la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales supone un cambio radical en el Ordenamiento Español y cuáles son las consecuencias de este cambio.

La razón por la que he elegido este tema se debe al cambio tan importante que se produce con la aprobación de esta nueva ley ya que se modifican preceptos que han permanecido estáticos desde hace dos siglos. La modificación que se produce en el Código Civil pasando a considerar a los animales como “seres sintientes” y creando un nuevo régimen jurídico para ellos diferente al de los bienes muebles o inmuebles debe ser el punto de partida para una legislación animal mucho más desarrollada y respetuosa. La sociedad española lleva muchos años considerando a los animales como bienes protegibles diferentes a las cosas, sin embargo, hasta esta ley nuestra normativa no lo contemplaba. La ley 17/2021 es un ejemplo de como la sociedad, a veces, avanza a un ritmo más elevado que las normas y estas deben adaptarse para explicar y regularizar la nueva realidad.

Respecto a la metodología que vamos a utilizar, iremos paso a paso analizando las diferentes realidades de una manera muy sencilla para de ese modo entender bien todo lo que supone este cambio. Durante la investigación utilizaremos tanto legislación española e internacional anterior a la ley, jurisprudencia provincial y del Tribunal Supremo y algo de doctrina de autores reconocidos. Primero veremos cuál ha sido la legislación existente tanto en España como en el contexto internacional sobre la materia durante los últimos años. Es necesario conocer como ha progresado el derecho de los animales en el pasado

para entender la situación actual. Posteriormente, analizaremos ya la Ley 17/2021 viendo sus artículos más relevantes y trataré de explicar cuales son los cambios que los ciudadanos españoles van a percibir con motivo de la aprobación de esta ley. Finalmente, estudiaremos las corrientes de pensamiento sobre derechos de los animales más importantes y veremos como esta ley se apoya en ellas en su trasfondo más filosófico.

2. ANÁLISIS LEY Y COMPARACIÓN INTERNACIONAL

3.1 LEGISLACIÓN GENERAL

Los animales han acompañado a los seres humanos desde que tenemos recuerdo y la forma de tratarlos ha sido muy diferente a lo largo de la historia. El hombre ha sido capaz de pasar de considerar a los animales como enemigos o comida a incluirlos como parte de su familia o como instrumentos imprescindibles en el trabajo. Los animales nos ayudan en infinitos ámbitos como con las personas invidentes o la investigación, sin embargo, no siempre y no en todo el mundo se les trata del mismo modo y con el mismo respeto.

En esta parte del trabajo de investigación sobre el análisis de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales veremos el contexto jurídico nacional, comunitario y global en el ámbito de la protección de los animales. Es necesario saber que en las últimas décadas ha existido un enorme progreso en este sentido, pero las normativas legislativas siguen siendo muy dispares en todo el mundo y no hay un consenso claro sobre este tema.

En el año 1978 se crea la Liga Internacional de los Derechos de los Animales y se lee ante la UNESCO la primera Declaración Universal de los Derechos de los animales. Vemos como el texto es muy duro desde el primer momento citándose en su preámbulo que el desentendimiento de los derechos de los animales ha conllevado a que los seres humanos atentaran en contra del equilibrio de la naturaleza. En el primer artículo sea habla del hecho de que todos los animales tienen igual derecho a la existencia. El artículo segundo en sus apartados b) y c) proclama lo siguiente:

“b) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho a exterminar a los otros animales o explotarlos violando su derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.

c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.”

La promulgación de esta Declaración desempeñó un papel importante en la división del movimiento por los derechos de los animales de las décadas de 1970 y 1980 en dos tendencias: una tendencia más tradicional que continuó enfocándose en aumentar la protección de los animales en el estado, mientras que un movimiento más “progresista” comenzó a luchar por los derechos de los animales reconocidos a nivel legal. De hecho, el Farm Animal Welfare Council (FAWC) elaboró ya en 1979 una lista de las libertades básicas de los animales: alimentación, comodidad, salud y bienestar.

3.2 LEGISLACIÓN ESPAÑOLA PREVIA.

En España no existe un marco estatal de protección animal que armonice las leyes de las diferentes regiones, por lo que estas competencias provienen de las comunidades autónomas que en todo el periodo transcurrido desde el comienzo de la democracia han intentado ido legislando sobre este tema de manera no siempre uniforme,

Lo que está prohibido en una comunidad puede que este permitido en otra. Mientras que la venta de animales de tienda está prohibida en Andalucía, Cantabria, Cataluña, Extremadura o Baleares, entre otras, no ocurre lo mismo en otras comunidades. Otro ejemplo de un asunto de interés de las comunidades autónomas y legislación dispar es la problemática surgida en lo referente a cortar el rabo o las orejas de algunas razas peligrosas de perros.

A su vez, existe una fuerte legislación por parte de las normativas redactadas en las ciudades y cada cual tiene libertad, dentro de unos parámetros razonables, de desarrollar legislación sobre la protección de los animales urbanos. Las sanciones están sujetas a las disposiciones anteriores y varían según el lugar o forma típica de infracción administrativa, normalmente con una multa de no más de 300 euros.

Nuestro Código Penal, en su artículo número 337, incluye los casos que se consideran de crueldad hacia los animales. Estas acciones están tipificadas en el mismo código y son objeto de sanción. Sin embargo, tras muchos años, se ha visto claramente que esta legislación es insuficiente para paliar muchos de los problemas relacionados con los animales domésticos.

“Artículo 337 del Código Penal:

1. *Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a*
 - *a) un animal doméstico o amansado,*
 - *b) un animal de los que habitualmente están domesticados,*
 - *c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano,*
o
 - *d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.*
2. *Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*
 - *a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.*
 - *b) Hubiera mediado ensañamiento.*
 - *c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.*
 - *d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.*
3. *Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.*

4. *Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.”*

Podemos ver que este artículo en ningún momento trata ningún aspecto relacionado con el régimen jurídico de los animales respecto de su consideración como ser sintiente, sin embargo, es un avance muy importante ya que se establece una protección concreta de estos. Podemos encontrar diversa jurisprudencia tanto de Audiencias Provinciales como del Tribunal Supremo que tratan sobre este artículo. Una de las más significativas es la Sentencia del Tribunal Supremo 1159/2020 de la sección Penal 1 del 20 de mayo de 2020 donde el acusado levantó con una cuerda a un perro que no era de su propiedad y golpeó a este con una vara de arrear produciéndole graves lesiones. El acusado, tras haber sido condenado por la Audiencia Provincial de Cantabria, interpuso un recurso de casación el cual fue desestimado y la condena fue firme. Podemos resumir el argumento de los jueces como *“La acción típica del delito previsto en el artículo 337.4 es maltratar cruelmente. El maltrato no solo comprende los ataques violentos, sino todos los comportamientos que, por acción u omisión, sean susceptibles de dañar la salud del animal. No requiere ningún tipo de habitualidad.”* Otra sentencia interesante respecto a esta materia es la Sentencia del Tribunal Supremo 896/2022 de la Sección Penal 1 del 11 de marzo de 2022 sobre la gravedad de las agresiones en un contexto de maltrato animal.

Publicado por el Boletín Oficial del Estado, existe un Código de Animales de Compañía donde aparece toda la normativa sectorial que afecta a la materia. En este texto, en su primera parte, se recoge toda la legislación desarrollada en las últimas décadas por los gobiernos en temas como el transporte, los animales peligrosos, los animales de asistencia, protección, la zootecnia o la biodiversidad. En la segunda parte podemos ver la recopilación de todas las leyes y normas aprobadas por las diferentes comunidades autónomas sobre protección de animales domésticos. Por lo tanto, este texto, lejos de ser una ley marco estatal para la protección de los derechos de los animales domésticos, no es más que una recopilación de toda la normativa creada sobre el tema sin buscar una

homogeneidad o unificación que es lo que busca la nueva ley que vamos a analizar en este trabajo.

En el ámbito jurisprudencial podemos decir que ha habido un importante desarrollo sobre este tema ya que el poder judicial se ha visto obligado a interpretar muchos preceptos debido a la falta de una legislación férrea. El campo más desarrollado ha sido el relacionado con la custodia de los animales tras la separación o divorcio de las parejas. Lo curioso es la enorme disparidad respecto de estas sentencias ya que, mientras unas interpretan que los regímenes de custodia de los animales son equiparables al de los niños y, por ello, son objeto de sentencia, otras muchas niegan por completo esta posibilidad y se abstienen de decidir sobre ello. A continuación, expondré ejemplos de ambas posturas. Podemos destacar la Sentencia 465/2014, de 10 de julio, de la Sección 12ª de la Audiencia Provincial de Barcelona donde se expone lo siguiente, *“como consecuencia del cese de la relación sentimental produce en la persona que se ve privada de la compañía del animal tristeza, desasosiego, ansiedad y añoranza”, “lo cierto es que no cabe una aplicación analógica que permita aplicar respecto de los animales de compañía un régimen de visitas como los que se acuerdan respecto a los hijos comunes”*. El otro punto de vista lo podemos encontrar en la Sentencia 455/2012, de 29 de octubre de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Mallorca donde se expone *“el hecho de que en el registro de identificación de animales de compañía apareciera la recurrente como titular de la mascota era un indicio de propiedad pero que resultaba irrelevante en tanto en cuanto se podía entender como acreditada la posesión común de la perra durante la convivencia, lo que daba lugar a que debiera entenderse la existencia de una copropiedad sobre el animal”*.

A continuación, se exponen aquellas leyes autonómicas más relevantes de cada comunidad autónoma:

Andalucía, Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales.

Aragón, Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Asturias, Ley 13/2002, de 23 de diciembre, de tenencia, protección y derechos de los animales.

Illes Balears, Ley 1/1992, de 8 de abril, de Protección de los Animales que viven en el entorno humano.

Canarias, Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales.

Cantabria, Ley 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de los Animales.

Castilla-La Mancha, Ley 7/2020, de 31 de agosto, de Bienestar, Protección y Defensa de los Animales de Castilla-La Mancha.

Castilla-León, Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía.

Cataluña, Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales.

Comunidad Valenciana, Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalidad Valenciana, sobre Protección de los Animales de Compañía.

Extremadura, Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Galicia, Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia.

Madrid, Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.

Murcia, Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia.

Navarra, Ley Foral 19/2019, de 4 de abril, de protección de los animales de compañía en Navarra.

La Rioja, Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

País Vasco, Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales. (López Teruel, 2021)

3.3 LEGISLACIÓN EUROPEA RESPECTO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

En el año 1987 fue publicado por primera vez el Convenio europeo para la protección de animales de compañía. Este proyecto fue muy relevante al ser uno de los pioneros en el progreso de la legislación internacional sobre la normativa de protección del derecho animal. En este texto se establecen premisas como la prohibición de las mutilaciones estéticas, como por ejemplo ocurre con la cola y las orejas en los perros. Otro de los principales puntos sobre los que trata el convenio es la regulación de la utilización de los animales en actividades recreativas como por ejemplo la caza deportiva, eliminando cualquier tipo de sufrimiento, dolor, humillación o riesgos a la salud de estos. Finalmente se confirmó la responsabilidad de los estados en promover políticas públicas eficaces y adoptar medidas para promover la adopción y trato responsable, al igual que trabajar sobre la prevención y el control de los animales en las calles.

En líneas generales la legislación europea ha tenido muchísimo más en cuenta que la española la protección animal. Contamos con más de 30 tipos diferentes de normativa sobre este ámbito, sin embargo, en ningún momento se trata directamente la protección al animal en sí, sino que se legisla sobre su transporte, control de identidad y prevención de enfermedades.

Si quisiésemos analizar la legislación animal en su totalidad viendo cómo se controla temas como la ganadería, la caza o la pesca podríamos hacer un trabajo de fin de grado de miles de páginas y por ello vamos a centrarnos únicamente en ver qué tipo de normas están enfocadas hacia los animales de compañía.

Desde un punto de vista filosófico es cierto que desde un primer momento consideran a los animales como seres sensibles, lo cual es muy importante ya que toda la legislación posterior deberá respetar e ir acorde con ese parámetro:

Artículo 13 TFUE

*“Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres **sensibles**, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional.”*

Como venimos diciendo en párrafos anteriores, la legislación europea es un ejemplo en todo el mundo en todo lo relacionado con buscar el respeto y la protección de todos los animales en su conjunto y de los animales domésticos en particular. Desde el seno de la unión se han utilizado todas las herramientas jurídicas (Decisión, reglamento o directiva) para mejorar las condiciones de estos y han restablecido un régimen sancionador muy estricto.

El 12 de febrero del año 2020 se aprobó una resolución por parte del pleno del parlamento europeo en la cual se prohibió de manera definitiva el comercio de pieles de perros y gatos. Al mismo tiempo se impusieron sanciones más estrictas sobre cualquier tipo de maltrato en contra de ellos y un registro obligatorio para tener el control de sus movimientos. La legislación va más allá con el proyecto a largo plazo de prohibir para el año 2028 la comercialización de todos los productos que contengan pieles de estos animales de compañía. La normativa también ha sido muy positiva en lo referente a la libre circulación de estos dentro del espacio Schengen ya que solo se exige el certificado zoosanitario como único requisito. (Noticias Parlamento Europeo, 2022)

Sin embargo, han surgido dos problemas. En primer lugar, como ocurre siempre con toda la normativa desarrollada por las instituciones comunitarias, no es fácil implementar en todos los países las mismas leyes y que se aplique de forma homogénea todo lo que desde la unión europea se impone. El tema de los animales está muy arraigado a la cultura y las tradiciones de las diferentes naciones, etnias y sociedades y, por lo tanto, no se puede pretender que en todos los rincones se trate este tema del mismo modo. Lo que sí que es cierto es el hecho de que una sociedad que pretende avanzar y ser ejemplo para el resto del mundo debe, indudablemente, ser consecuente con unos valores básicos de cuidado y respeto con los animales y rechazar de manera absoluta cualquier tipo de acto de crueldad contra ellos.

En segundo lugar, los organismos europeos han enfocado todos sus esfuerzos en crear un régimen legislativo muy estricto y desarrollado, pero centrándose únicamente en aspectos concretos como los temas de vacunación o traslado. Considero esto un problema, ya que, si hablamos de animales de compañía y nos referimos a ellos como seres sintientes y merecedores de ciertos derechos, los temas sobre los que habría que establecer normativa son mucho más complejos. La legislación europea debería buscar establecer un marco legal en el que los animales de compañía sean defendidos por su simple razón de ser o

existir y no únicamente con el objetivo de tener un control férreo sobre sus movimientos o enfermedades.

Algunos de los principales textos normativos europeos sobre la protección de los derechos de los animales de compañía son los siguiente. No todos tienen ni la misma importancia ni eficacia, pero es un gran ejemplo de cómo las instituciones de la unión trabajan en este ámbito.

Reglamento (CE) no 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003 sobre las condiciones de policía sanitaria aplicables a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y se modifica la Directiva 92/65/CEE.

Decisión de la Comisión 2004/824/CE de 1 de diciembre de 2004, por un modelo de certificado sanitario para los desplazamientos sin ánimo comercial de perros, gatos y hurones procedentes de terceros países en la Comunidad.

2003/803/CE Decisión del Consejo, de 26 de noviembre de 2003, un modelo de pasaporte para los desplazamientos intracomunitarios de perros, gatos y hurones.

Decisión de la Comisión 2004/301/CE de 30 de marzo 2004 que se establecen excepciones a las Decisiones 2003/803/CE y 2004/203/CE por lo que se refiere al formato de los certificados y pasaportes para los desplazamientos sin ánimo comercial de perros, gatos y hurones, y se modifica la Decisión 2004 / 203/EC.

Decisión del Consejo 2004/595/CE de 29 de julio de 2004, por un modelo de certificado sanitario para la importación en la Comunidad para el comercio de perros, gatos y hurones.

Decisión del Consejo 2004/650/CE de 13 de septiembre de 2004, modifica el Reglamento (CE) no 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las normas zoonómicas aplicables a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía para tener en cuenta la adhesión de Malta.

Reglamento (CE) no 1467/2006 de 4 de octubre de 2006 que modifica el anexo II del Reglamento (CE) no 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las listas de países y territorios.

Reglamento (CE) n ° 245/2007 de 8 de marzo de 2007 que modifica y adapta el anexo II del Reglamento (CE) no 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a Bulgaria, Rumania y Malasia.

Reglamento (CE) n ° 1523/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2007 que prohíbe la comercialización en el mercado, la importación o exportación desde la Comunidad de pieles de gato y perro, y productos que las contienen.

Cuando hablamos sobre desarrollo normativo en el ámbito de la protección animal, los países europeos pueden estar orgullosos por tener una de las más exigentes del mundo. No solo se sancionan aquellos actos en los que se maltrata al animal, sino que se buscan los valores de bienestar tanto de las mascotas como los animales de granja y animales salvajes. Otros asuntos son muy perseguidos como la explotación en la ganadería y la existencia de perros viviendo en la calle.

Europa ha sido un ejemplo en la protección del derecho de los animales en el último siglo. Sin embargo, la protección no es la misma en todos los países y hay algunos que están muchos años por delante del resto como son Francia y Países Bajos.

En Países Bajos se lleva peleando por los derechos de los perros callejeros desde finales del siglo XIX. En el año 1864 se estableció la primera agencia para la protección de los perros y a su vez se inauguró un asilo para ellos en 1877. Con estas dos instituciones se comenzó a finalizar este problema y a crear un cambio en la conciencia social. Por primera vez en la historia se comenzó a considerar a los animales domésticos como seres sintientes y esto ayudó a la sociedad a darse cuenta de la necesidad del cuidado y del respeto de estos. Hoy en día, los neerlandeses están promoviendo políticas para erradicar a cero este problema. En primer lugar, se están poniendo trabas a la compra y cría de perros de raza aumentando los impuestos y, en segundo lugar, se está incrementando la adopción ofreciendo incentivos y agilizando la operación. Países bajos también es una nación pionera en la esterilización gratuita de animales domésticos. De momento estas políticas están dando resultados positivos como ocurre en Holanda donde se ha erradicado la existencia de perros en las calles y los números van mejorando en el resto de la nación.

Pese a las muchas dificultades surgidas, Francia ha trabajado mucho en mejorar las condiciones legales en la defensa de la vida de los animales salvajes utilizados en circos delfinarios, granjas y criaderos. Algunas de las medidas que se han aprobado son la prohibición de usar animales salvajes en circos o la prohibición de introducir cetáceos en

acuarios, así como fomentar la reproducción de estos. El objetivo final de estas medidas, al igual que ocurre con toda la legislación sobre protección, es lograr un cambio en la mentalidad de la sociedad para modificar la visión de los animales salvajes como simples trozos de carne y empezar a tomar conciencia de la necesidad de velar por su preservación y protección en el largo plazo.

Otros ejemplos que vemos en el territorio europeo sobre la legislación en protección animal son los siguientes:

En Alemania, las bases sobre la protección de los animales quedaron establecidas en el año 2002 cuando se incluyó en el artículo 20 de la Constitución alemana el siguiente texto; *“El estado tiene la obligación de proteger los fundamentos naturales de la vida y de los animales en el interés de futuras generaciones”* El asesinato de un animal vertebrado de manera consciente y sin razón justificativa está penado con 36 meses de prisión o multa de 20.000 francos suizos desde la promulgación de la Ley de Protección Animal (Tierschutzgesetz).

En Italia, se lleva trabajando en esta lucha desde el año 1993, cualquier forma de tortura animal se castiga con un año de prisión y una multa. El abandono, los encierros en establecimientos pequeños y la desnutrición se consideran crueldad con los animales. Desde 1988, el Código Civil de Austria establece que los animales no son objetos. También están tipificadas en la ley de este país penas contra el *“maltrato cruel o tortura innecesaria”*

Sucede algo muy contrario en Legislaciones como la griega o la española donde no se ha afrontado este tema durante décadas y los resultados son muy evidentes. España ocupa uno de los puestos más bajos de la Unión Europea en la protección de los animales. Esta nueva ley quiere romper totalmente con esta dinámica ya que hoy en día se siguen abandonando más de cien mil perros y gatos a su suerte cada año en nuestro país, este es el principal reto que el gobierno y los agentes sociales quieren lograr.

Esta ley promueve también la educación de aquellos que desean tener una mascota, algo que puede parecer muy absurdo, pero si miramos los números y las cifras de sacrificio y abandono puede que sí que sea necesario. En el apartado sobre las implicaciones sociales de la ley analizaremos en profundidad ese cambio de mentalidad que se persigue lograr, pero lo que queda más que evidenciado es que necesitamos en nuestro país una fuerte

legislación sobre la protección de los animales y acercarnos un poco de ese modo a nuestros vecinos europeos. (Galán, 2021)

3.4 OTROS PAÍSES FUERA DE LA UNIÓN EUROPEA

Como acabamos de ver, la legislación de la Unión Europea en su conjunto y la de muchos de los países que la forman en particular son las más desarrolladas en todo el mundo sobre la problemática que nos ocupa. Sin embargo, hay muchos otros países de otros continentes que pese a estar más retrasados en algunos aspectos relacionados con la protección de los derechos fundamentales, sí que pueden sacar pecho sobre tener algunas disposiciones sobre la protección de los animales domésticos muy desarrolladas y por encima de muchos de los países europeos. A continuación, veremos el ejemplo de algunos de ellos.

El país más desarrollado en este sentido es sin duda el Reino Unido ya que fue el primero, en el año 1822, en legislar a favor de la protección animal con la primera ley de la historia sobre los derechos del ganado y de los caballos. En el año 1900 se convirtió en el primer país de la historia en penalizar el maltrato animal ampliando la ley del ganado a los animales domésticos.

En Suiza, cualquier tipo de maltrato o crueldad hacia los animales está penalizado con privación de la libertad de unos 36 meses. También es muy curioso que en Zúrich los animales tienen, al igual que cualquier ciudadano, el derecho a un abogado proporcionado por el estado que vele por sus intereses. En suiza muy pronto se aprobaron dos leyes marco claves para gestionar y organizar la protección de los animales. La primera, la Ley de Protección Animal de 1978 (Tierschutzgesetz) y la segunda, La Norma de Protección de Animales de 1981, (Tierschutzverordnung).

Al igual que pasa en nuestro país, en los Estados Unidos de América gran parte de las competencias sobre la protección de los derechos de los animales están cedidas a las administraciones locales. Por ello, existe una enorme disparidad dependiendo de en qué lugar del país estemos. La localidad pionera en legislar a favor de los animales ha sido Nueva York donde las multas por cualquier acto relacionado con la crueldad, tortura, maltrato o muerte de un animal está castigado con mil dólares de multa y con un año de prisión.

Australia es de los países del mundo más estrictos y duros respecto a las sanciones relacionadas con el asesinato o maltrato de cualquier tipo de animal intencionadamente. Llegándose a imponer penas de cárcel de hasta 5 años y sanciones económicas de hasta 100.000 dólares. Las competencias también están cedidas a los diferentes estados y en cinco de los ocho existentes en el país se detalla explícitamente que el maltrato animal forma parte de aquellos delitos relacionados con la violencia doméstica o de género.

En Egipto, un país árabe que, a priori, puede pensarse que en temas de derechos fundamentales este situado a años luz de los países occidentales, da ejemplo al resto del mundo con duras condenas de hasta 3 años de prisión por maltrato o daño de animales intencionadamente. (Con Buena Pata, 2019)

Como conclusión de este epígrafe creo que queda evidenciado como en todo el mundo se están haciendo esfuerzos y se están realizando progresos para mejorar en el ámbito de la protección animal. Considero que falta mucha uniformidad en la legislación ya que cada estado trata y sanciona el tema de diferente forma y hasta dentro de los países hay mucha disparidad por regiones. Es bien sabido que la falta de una normativa férrea común tanto a nivel estatal como comunitaria dificulta mucho la eficacia de las normativas particulares y esa es una de las causas principales por las que el gobierno español ha desarrollado la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, texto objeto de análisis en este trabajo.

3. IMPLICACIONES SOCIALES.

La Ley 17/2021, de 15 de diciembre de 2021, la cual entró en vigor el 5 de enero de 2022 define un régimen jurídico para los animales con el objetivo de adaptarse a las sensibilidades sociales superiores que hoy existen para ellos y reconocer sus cualidades como seres vivos. La nueva norma modifica varias disposiciones del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En este apartado desglosaré los artículos más importantes de esta ley y trataré de explicar cuál es el significado de cada uno de ellos. La redacción jurídica en ciertos casos puede ser un poco difícil de entender debido a tener un léxico muy especializado y por ello veo necesario realizar un comentario sobre ellos para así entender las consecuencias reales que tiene este texto en la vida de los españoles y, sobre todo, en los animales domésticos de nuestro país.

En el último lustro se han producido por parte de los dos principales partidos políticos de nuestro país dos iniciativas legislativas sobre este tema. En el caso del Partido Popular, la PL122/68 y en el caso del Partido Socialista Obrero Español, la PL 122/134 siendo esta última la que finalmente acabó materializándose en la Ley 17/2021. La curiosidad y la ironía en este caso se deben al hecho de que el parlamento y el senado han tardado más de cuatro años en aprobar estas leyes cuando, por muy sorprendente que suene, desde mucho antes ha existido un consenso político y social sobre este tema. Este texto responde a la idea extendida de que los animales no son ni deben ser tratados como cosas, si no que deben ser configurados como una nueva figura jurídica ajena a ellas. Podemos distinguir tres motivos fundamentales muy evidentes que han llevado a las Cortes Generales a aprobar esta ley.

En primer lugar, la necesidad imperiosa de adaptar nuestra legislación a las exigencias recibidas por el contexto europeo. En concreto podemos citar el Protocolo número 33 sobre la Protección y el Bienestar de los animales en el que se deja claro la consideración de los animales como “seres sensibles” y, por si no es suficiente, el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), visto anteriormente, no deja lugar a la interpretación al ser un principio general y constitutivo.

En segundo lugar, esta reforma era completamente imprescindible si queremos que nuestro derecho interno, concebido este tema a finales del siglo XIX, este adaptado a la

sociedad actual. Se suele decir que la sociedad avanza a un ritmo más rápido que el derecho y que este va tratando de regularizar (Derecho positivo) las nuevas necesidades que van surgiendo. En este punto ha jugado un papel fundamental la jurisprudencia, ya que, ante la ausencia de legislación, muchos jueces han interpretado la situación de los animales domésticos como algo diferente a las cosas e incluyéndolos en sus sentencias sobre régimen de custodia creando figuras como la copropiedad de estos. Por ello este segundo motivo responde al avance de la sociedad y a la necesidad del derecho a adaptarse a estos cambios.

En tercer lugar, existe en nuestro país una enorme brecha sobre el tratamiento jurídico a este tema entre el derecho público y el derecho privado. Hay que tener en cuenta las numerosas disposiciones administrativas en lo respectivo a la protección y el bienestar de los animales, cada vez desde los organismos públicos (locales, autonómicos o europeos) se castiga con más severidad el incumplimiento de estas normas como por ejemplo ocurre con el artículo 337 del Código Penal. No tiene mucho sentido que el Ordenamiento Jurídico imponga a los ciudadanos una normativa tan férrea respecto a la conducta y el trato a los animales, y, sin embargo, estos sean considerados al mismo nivel jurídico que una lámpara en cualquier disputa de índole civil. (Benavides, 2022)

Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

CONYUGES. CUSTODIA DE LOS ANIMALES

“Cuatro. *Se introduce un nuevo artículo 94 bis con el siguiente contenido:*

«Artículo 94 bis. CC

La autoridad judicial confiará para su cuidado a los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, y determinará, en su caso, la forma en la que el cónyuge al que no se le hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como el reparto de las cargas asociadas al cuidado del animal, todo ello atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, con independencia de la titularidad dominical de este y de a quién le haya sido confiado para su cuidado. Esta circunstancia se hará constar en el correspondiente registro de identificación de animales.»”

“Cinco. *Se introduce una nueva medida 1.ª bis en el artículo 103 en los siguientes términos:*

«1.ª bis Determinar, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal, si los animales de compañía se confían a uno o a ambos cónyuges, la forma en que el cónyuge al que no se hayan confiado podrá tenerlos en su compañía, así como también las medidas cautelares convenientes para conservar el derecho de cada uno.»”

“Trece. *Se añaden dos párrafos segundo y tercero al artículo 404, con la siguiente redacción:*

«En caso de animales de compañía, la división no podrá realizarse mediante su venta, salvo acuerdo unánime de todos los conductores.»

A falta de acuerdo unánime entre los condueños, la autoridad judicial decidirá el destino del animal, teniendo en cuenta el interés de los condueños y el bienestar del animal, pudiendo preverse el reparto de los tiempos de disfrute y cuidado del animal si fuere necesario, así como las cargas asociadas a su cuidado.»

En este caso la modificación del Código Civil trata sobre un tema sobre el que ha habido muchísima controversia a lo largo de los años. Como hemos visto en el apartado anterior, existen infinitud de sentencias que abordan este tema desde perspectivas muy diferentes, mientras muchas han considerado la custodia de los animales domésticos como uno de los objetos a tener en cuenta en las sentencias de divorcio, otras muchas han declarado tajantemente que el estatus jurídico de los animales de compañía como bienes imposibilita totalmente gestionar la custodia de estos al mismo nivel que los hijos. Una de las sentencias que legisla sobre este régimen de custodia con anterioridad a esta ley sería la Sentencia 813/2010, de 7 de octubre, Juzgado de Primera Instancia N°2 de Badajoz en la que se dicta que *“como ese disfrute, por razones obvias, no puede ser conjunto, lo procedente es establecer una tenencia temporal del perro”*. Sobre la otra cara de la moneda encontramos la Sentencia 818/2014, de 9 de diciembre, de la Audiencia Provincial de Pontevedra donde podemos ver *“la pretensión sobre las estancias del animal como tal acuerdo o medida sobre unas visitas del animal no implica derecho alguno que pueda ser ejecutado y en consecuencia nada cabe acordar sobre ello en este momento procesal, por ser inapropiada su adopción en este proceso matrimonial”*

Por ello, la aprobación de esta nueva ley trata en cierta medida dar una solución consistente para todos los casos posibles en el que se produzca una situación de estas características. En primer lugar, se incorpora normas en relación con la separación matrimonial con el objetivo de concretar cual debe ser el régimen de convivencia y cuidado de los animales domésticos. Se contempla la posibilidad de llegar a un acuerdo entre las dos partes sobre este régimen y en el caso de que esto no sea posible, se establecen los criterios básicos que el poder judicial debe tener en cuenta a la hora de dictar la sentencia o auto que concluya el conflicto, siempre bajo la premisa de poner como bien superior el bienestar y la protección del animal.

Al igual que ocurría con la normativa referente a la disolución matrimonial, todos estos años ha habido un vacío legal sobre cómo gestionar la custodia de los animales domésticos en caso de fallecimiento de su dueño o propietario. Para ello quedan aprobadas disposiciones en materia de sucesiones sobre cuales deben ser los criterios, los

cuales veremos posteriormente la analizar el artículo 914, a seguir a la hora de decidir cuál debe ser el destino del animal cuando se abre un proceso de herencia.

Por otro lado, atendiendo al vínculo existente y la concurrencia entre los malos tratos a animales y la violencia doméstica y de género y el maltrato y abuso sexual infantil, se contemplan limitaciones a la guarda y custodia en casos de antecedentes por maltrato animal ejercido como forma de violencia o maltrato psicológico contra aquellos. Esta última parte puede parecer en un primer momento mucho menos relevante que el resto, pero no debemos confundirnos. El animal doméstico es para la gran mayoría de las familias, en especial para los niños, un miembro más de la familia. En muchas ocasiones es frecuente que el maltratador, al ser consciente del castigo que conllevaría para el cualquier tipo de maltrato físico o psicológico contra sus hijos o su cónyuge, decide ejercer esa violencia sobre el animal. El objetivo aquí no es maltratar o quitar la vida al animal, si no utilizar esa violencia para causar un enorme daño psicológico a todo el entorno familiar por el cariño que se suele tener a la mascota. La respuesta penal a este tipo de actos debe ser considerada como máximo dolo ya que la perversidad de maltratar a un animal inocente con el simple objetivo de hacer daño a tus familiares refleja una perversidad enorme. Por ello, el maltrato animal no debe quedar desvinculado de la violencia de género ya que la situación de dependencia de la familia hacia al animal puede propiciar esa actitud de sumisión que el maltratador busca. Además, el maltrato y la violencia hacia el animal doméstico es un claro indicativo del perfil psicológico de la persona que lo realiza y, según la experiencia, es muy probable que esto acabe desencadenando en violencia doméstica y en índices de peligrosidad muy elevados. (Magro Servet, 2022)

CLASIFICACIÓN DE LOS ANIMALES Y BIENES

“Siete. En el Libro Segundo, Título I, se sustituye la rúbrica «Disposición preliminar» por «Disposiciones preliminares», en la que se incluirán los artículos 333 y 333 bis, con la siguiente redacción:

Artículo 333 bis.

- 1. Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes y de las cosas en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección.*
- 2. El propietario, poseedor o titular de cualquier otro derecho sobre un animal debe ejercer sus derechos sobre él y sus deberes de cuidado respetando su cualidad de ser sintiente, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie y respetando las limitaciones establecidas en ésta y las demás normas vigentes.*
- 3. Los gastos destinados a la curación y al cuidado de un animal herido o abandonado son recuperables por quien los haya pagado mediante el ejercicio de acción de repetición contra el*

propietario del animal o, en su caso, contra la persona a la que se le hubiera atribuido su cuidado en la medida en que hayan sido proporcionados y aun cuando hayan sido superiores al valor económico de éste.

4. En el caso de que la lesión a un animal de compañía haya provocado su muerte o un menoscabo grave de su salud física o psíquica, tanto su propietario como quienes convivan con el animal tienen derecho a que la indemnización comprenda la reparación del daño moral causado.»

Históricamente, en la legislación española, el estatus jurídico de los animales ha estado ligado a ser considerado igual al de las cosas o bienes. Según el artículo 333 del Código Civil, se afirma que aquellas cosas que son o pueden llegar a ser objeto de apropiación por parte de un sujeto son considerados bienes muebles o inmuebles y como los animales son sujetos sobre los que existe la posibilidad de apropiación por un dueño la naturaleza de estos se ha equiparado a la de las cosas. Sin embargo, y para modificar esta situación, se aprueba el nuevo artículo 333 bis del Código Civil en el que queda establecido que los animales pasan a ser seres sensibles y que el régimen al que se deben someter será el de los bienes y las cosas siempre que este sea compatible con su naturaleza y con las disposiciones destinadas a su protección. Esta regulación puede ser un poco desconcertante puesto que se establece que los animales quedan configurados bajo el régimen de las cosas, pero con ciertas especialidades. Estas especialidades y distinciones serán tenidas en cuenta en todo caso en el que la integridad, la posible dignidad o la protección de estos pueda verse alterada. Por ello los animales se sitúan en una posición legalmente intermedia entre las personas y los bienes puesto que se les concede una protección muy superior a la de las cosas.

Respecto al comercio, como hemos comentado anteriormente, los animales son sujetos de apropiación por las personas y por lo tanto objetos de comercio. Pese a ello, la relación comercial que se produce, las condiciones y las reglas que la rigen van enfocadas en torno al hecho de que la cualidad del animal como ser sintiente. La consecuencia de esto es que todos los derechos y facultades propios de una relación comercial deben ser ejercidos bajo el contexto de la protección del bienestar del animal de ese modo quedando totalmente prohibido cualquier acto o gestión que pueda provocar algún tipo de situación de maltrato, abandono o posibilidad de muerte cruel o innecesaria.

“Diez. El artículo 348 queda redactado como sigue:

«Artículo 348.

La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa o de un animal, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa o del animal para reivindicarlo.»

Veintitrés. Se modifica el artículo 611, que queda redactado como sigue:

«Artículo 611.

1. Quien encuentre a un animal perdido deberá restituirlo a su propietario o a quien sea responsable de su cuidado, si conoce su identidad.

2. Dejando a salvo lo dispuesto en el apartado anterior, en el caso de indicios fundados de que el animal hallado sea objeto de malos tratos o de abandono, el hallador estará eximido de restituirlo a su propietario o responsable de su cuidado, poniendo en conocimiento de manera inmediata dichos hechos ante las autoridades competentes.

3. Restituido el animal a su propietario, o a quien sea responsable de su cuidado, quien tras su hallazgo hubiese asumido su cuidado podrá ejercitar la correspondiente acción de repetición de los gastos destinados a la curación y al cuidado del animal, así como de los generados por su restitución, y tendrá derecho al resarcimiento de los daños que se le hayan podido causar.”

La legislación y las premisas tradicionales contempladas en nuestra ley sobre los sucesos de ocupación, frutos naturales, hallazgo, responsabilidad por daños y vicios ocultos no estaba adaptada al caso de los animales ya que estos eran tratados de manera igual a las cosas y ello podía provocar un grave perjuicio para ellos. Por ello, esta nueva legislación adecua toda esta normativa histórica a la nueva concepción sobre la dignidad de los animales buscando en todo momento su protección y bienestar. Algún ejemplo de esto es el caso de que el animal encontrado, anteriormente tratado del mismo modo que el hallazgo de un tesoro no debe ser entregado a su propietario si existen sospechas fundadas de haber sido víctima de malos tratos o abandono por parte de este y la obligación legal y moral de informar a las autoridades sobre este hecho. Otra de las novedades introducidas es el derecho de la persona que haya encontrado al animal a reclamar todos los gastos que haya tenido que desembolsar para su cuidado, transporte, entrega o algún posible perjuicio o daño que haya causado.

“Veinticinco. Se añade un nuevo artículo 914 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 914 bis.

A falta de disposición testamentaria relativa a los animales de compañía propiedad del causahabiente, estos se entregarán a los herederos o legatarios que los reclamen de acuerdo con las leyes.

Si no fuera posible hacerlo de inmediato, para garantizar el cuidado del animal de compañía y solo cuando sean necesario por falta de previsiones sobre su atención, se entregará al órgano

administrativo o centro que tenga encomendada la recogida de animales abandonados hasta que se resuelvan los correspondientes trámites por razón de sucesión.

Si ninguno de los sucesores quiere hacerse cargo del animal de compañía, el órgano administrativo competente podrá cederlo a un tercero para su cuidado y protección.

Si más de un heredero reclama el animal de compañía y no hay acuerdo unánime sobre el destino de este, la autoridad judicial decidirá su destino teniendo en cuenta el bienestar del animal.»

Al igual que ocurría con la normativa referente a la disolución matrimonial, todos estos años ha habido un vacío legal sobre cómo gestionar la custodia de los animales domésticos en caso de fallecimiento de su dueño o propietario. Para ello quedan aprobadas disposiciones en materia de sucesiones sobre cuales deben ser los criterios para seguir a la hora de decidir cuál debe ser el destino del animal cuando se abre un proceso de herencia.

El criterio básico para seguir es la entrega a los herederos principales según las leyes que rijan la sucesión y en el caso de que ninguno de ellos quiera hacerse cargo se establece la posibilidad de la entrega a un tercero que se comprometa a su propiedad siguiendo los criterios de cuidado y protección. También esta ley incorpora medidas cautelares si la entrega del animal a los herederos no es posible en el momento del fallecimiento o similar del propietario, este apartado está pensado para casos en los que los legatarios o herederos vivan a en lugares lejanos al fallecido o tengan que realizar un esfuerzo logístico en su vida o vivienda para poder darle al animal los cuidados que este necesita, en estos casos la administración pública a través de los órganos encomendados para ello se encargará de la recogida y custodia del animal. También esta medida cautelar se llevará a cabo en el caso de que exista conflicto y falta de acuerdo sobre quien debe encargarse del cuidado del animal, en estos casos la autoridad judicial decidirá sobre su destino.

"Artículo segundo. Modificación de la Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1846.

Se introduce un nuevo apartado primero en el artículo 111 de la Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1846, en los términos siguientes, pasando el actual apartado primero a ser primero bis:

«Primero. Los animales colocados o destinados en una finca dedicada a la explotación ganadera, industrial o de recreo.

No cabe el pacto de extensión de la hipoteca a los animales de compañía.»

La segunda parte de esta ley 17/2021 consiste en la modificación de la Ley Hipotecaria, en concreto del artículo 111. Esta variación del primer apartado hace que se impida la posible extensión de cualquier tipo de hipoteca o de derecho real sobre los animales utilizados en cualquier explotación agrícola, industrial o de recreo y tampoco será

permitido que esa hipoteca se extienda hacia los animales de compañía debido el alto vínculo que se puede formar entre las personas y estos. Esta modificación es de suma importancia puesto que mediante ella los animales dejan de ser sujetos hipotecables y por lo tanto de ese modo su estatus jurídico toma una nueva dimensión más parecida a las personas y diferente de los objetos sujetos a la propiedad. (NoticiasJuridicas.com, 2021)

"Artículo tercero. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Uno. Se introduce un nuevo numeral 1.º en el artículo 605, en los términos siguientes, pasando el actual numeral 1.º a ser 1.º bis:*

«1 Los animales de compañía, sin perjuicio de la embargabilidad de las rentas que los mismos puedan generar.»

Dos. Se modifica el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 771, en los términos siguientes: «De esta resolución dará cuenta en el mismo día al tribunal para que pueda acordar de inmediato, si la urgencia del caso lo aconsejare, los efectos a los que se refiere el artículo 102 del Código Civil y lo que considere procedente en relación con la custodia de los hijos y uso de la vivienda, atribución, convivencia y necesidades de los animales de compañía y ajuar familiares. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.»

Tres. Se modifica el apartado 4 del artículo 774, en los términos siguientes:

«4. En defecto de acuerdo de los cónyuges o en caso de no aprobación del mismo, el tribunal determinará, en la propia sentencia, las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, la atribución, convivencia y necesidades de los animales de compañía, disolución del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si para alguno de estos conceptos no se hubiera adoptado ninguna.»”

La tercera y última ley que se modifica es la Ley de Enjuiciamiento civil, en este caso el objetivo y los motivos de este cambio son muy parecidos a los de la Ley Hipotecaria puesto que se presta especial atención al vínculo que un animal puede tener con la persona que lo posee o cuida. Aquí se modifica el aspecto de la embargabilidad de los animales de compañía, es decir, cuando una persona se encuentra en una situación deudora y debe sufrir un embargo de bienes para hacer frente a esas deudas que es lo que ocurre con los animales que, legalmente, también son parte de su patrimonio. Aquí la solución que esta modificación ofrece es considerar a los animales como sujetos totalmente ajenos a esa embargabilidad prohibiéndolo absolutamente. En el caso de que un animal de compañía genere rentas para el propietario por cualquier motivo (concursos de belleza, habilidad...) es posible y legal embargar ese dinero que el animal genera, pero en ningún momento es posible embargar al propio animal. Al igual que sucede con la Ley Hipotecaria, este cambio es un paso muy importante en la configuración del estatus legal de los animales ya que esta imposibilidad de embargo los asemeja más a las personas y menos a las cosas.

4. IMPLICACIONES FILOSÓFICAS

5.1 INTRODUCCIÓN

Biológicamente hablando, el ser humano es un animal, la teoría de Charles Darwin sobre la evolución nos lo explica a la perfección. El paso del tiempo provoca cambios en las especies, todas las especies, incluida los seres humanos provenimos de especies preexistentes y muchas especies actuales compartimos antepasados comunes. Esta evolución provoca que tengamos una enorme herencia genética de nuestros ancestros y por ello nuestra genética es muy similar a la de muchos animales. El ejemplo que se suele utilizar para explicar esto es nuestro parecido físico con el mono, en concreto con el chimpancé, sin embargo, hay otras muchas especies como el cerdo con las que tenemos en común mucho de nuestro organismo. La teoría de la selección natural ha provocado que pensemos que el ser humano, al ser el animal que más ha evolucionado, tiene derecho a disponer de los animales como medios para lograr sus fines obviando totalmente cualquier tipo de consideración sobre la dignidad de estos.

En esta tercera parte del grueso de este trabajo de investigación voy a reflexionar e intentar explicar desde un punto de vista objetivo cuál ha sido la consideración de los seres humanos sobre los animales desde un punto de vista filosófico a lo largo de la historia, cuáles son los diferentes puntos de vista, cuáles son los cambios más importantes que se han producido al respecto de esto en las últimas décadas y, más en concreto, cual es el trasfondo filosófico de esta ley 17/2021.

En primer lugar, me gustaría comenzar volviendo a aclarar dos términos que son de suma importancia cuando hablamos de filosofía o de teoría del derecho, derecho positivo y derecho natural. Podemos definir el derecho natural como aquel conjunto de valores o principios que se encuentran en la naturaleza y en la conciencia del hombre, término muy ligado a la moral. Mientras que el derecho positivo lo constituyen las normas dictadas por el Estado con el objetivo de regular la conducta del hombre en la sociedad. Estos dos términos no son excluyentes y lo recomendable es que aspirasen a ir siempre de la mano, es decir, que las leyes aprobadas por los poderes públicos reflejaran al cien por cien la moral crítica y los valores morales universales. En este caso lo que se produce es que el derecho positivo se va desarrollando según la evolución social y la moral común para que estos coincidan. Un ejemplo muy sencillo para entender esto es el siguiente, si todos los

ciudadanos consideran pisar hormigas como un acto de crueldad y no permitido moralmente (derecho natural), lo lógico sería que el acto de pisar hormigas estuviese tipificado como ilegal y al autor de ese hecho se le impusiera un castigo acorde al daño que ha realizado.

Sin embargo, lo que suele ocurrir es que la evolución social progresa a un ritmo más rápido que el derecho y este último va adaptándose. En muchas ocasiones se aprueban leyes con el objetivo de provocar algún cambio en la mentalidad de la sociedad como ocurre con algunas leyes medioambientales o con el tabaco. Al contrario, también suele suceder que la sociedad en su conjunto y la mentalidad de esta ha progresado y las leyes obsoletas deben ser modificadas para regularizar la nueva realidad, un ejemplo de ello son los drones o las criptomonedas las cuales son novedades que ha creado la tecnología y es necesario establecer una regulación para ello. El caso que estamos tratando aquí va más relacionado con esto último ya que nuestro Código Civil y la consideración de los animales como cosas no tiene nada que ver con el pensar común de la ciudadanía y por ello era imprescindible aprobar esta ley para poner el razonamiento y la moral social al mismo nivel que el derecho en materia sobre bienestar y protección animal al mismo nivel.

5.2 ANIMALES COMO TITULARES DE DERECHOS

Cuando hablamos de derecho fundamentales o de derechos de las personas otorgados por constituciones o grandes tratados internacionales estamos realmente refiriéndonos a que el ser humano individualmente es sujeto de derechos concretos por el simple hecho de nacer. Estos derechos principales son la igualdad, la dignidad, el respeto a la integridad física o la libertad entre muchos otros. Sin embargo, cuando hablamos de derechos de los animales nos surge la duda, ¿son los animales sujetos de derechos? No es nada fácil responder a esta pregunta y tampoco hay un consenso de opinión sobre el tema, pero voy a intentar dar una respuesta lo más completa, objetiva y lógica posible. En primer lugar, habría que saber de qué derechos estamos hablando ya que parece evidente que no les serían aplicables algunos derechos que los seres humanos sí poseemos como por ejemplo la libertad política o la libertad religiosa ya que estas dimensiones son demasiado complejas para los animales. Otra duda que también surge es el hecho de la igualdad entre los animales y especies, es decir, ¿un pez y un perro deben tener los mismos derechos?

Parece que un primer momento no debería ser así puesto que son animales muy diferentes, pero entonces habría que definir claramente qué especies acceden a ciertos derechos y, además, habría que delimitar también si especies como los insectos o los invertebrados marinos pueden considerarse animales o no a efectos de ser sujetos de derecho. Todo esto puede parecer un poco absurdo, pero realmente tiene una enorme importancia ya que si estas preguntas desde un primer momento no son tomadas en consideración existe la posibilidad de incurrir en grandes injusticias y es justamente eso lo que se trata de evitar.

Otra cuestión importante son las obligaciones ya que los seres humanos tienen derecho siempre que también tengan obligaciones, es decir, son términos que van siempre de la mano. De cualquier derecho individual surge a su vez la obligación de respetarlo, entonces lo que hay que definir es si los animales, al ser sujetos de derechos, tienen también obligaciones. Es obvio que esto es prácticamente imposible ya que los animales no tienen la conciencia suficiente para ser capaces de discernir en ese sentido, ausencia de autonomía moral y competencia intelectual, por lo que diré que en este caso la obligación es del dueño, cuidador o propietario ya que es la persona responsable a su cargo. Sucede algo parecido a lo que la responsabilidad civil subsidiaria de un padre o tutor cuando se incumplen obligaciones por la persona a su cargo.

Como hemos comentado en el apartado anterior, lo que sucede con el derecho de los animales es que el razonamiento moral va más adelantado que la escritura legal, es decir, más rápido que el derecho positivo. El razonamiento humano en Europa occidental, ya que la concepción sobre este tema difiere mucho dependiendo en que parte del mundo nos situemos, ha progresado mucho en los últimos cincuenta años y la preocupación por el respeto al medio ambiente y los animales y en concreto a los animales domésticos ha ido avanzando mucho. Con la Unión Europea como impulsor principal, todos los ordenamientos jurídicos están poco a poco actualizándose para representar la realidad social que se vive. Para que este progreso se materialice a ciencia cierta son necesarios tres factores. Los dos primeros, como ya hemos dicho, son la norma moral y la norma jurídica, sin embargo, para que estos dos sean efectivos es imprescindible un tercero que serían las garantías. No tiene eficacia una norma si no existen unas garantías para su cumplimiento, por ello, para que se produzca la modernización completa es imprescindible la concurrencia de estos tres factores.

Muchísimas teorías a lo largo de los años han sido aceptadas y rechazadas sobre el ámbito de la protección del bienestar animal. Algunas han tenido más relevancia que otras, pero,

en definitiva, todas han ayudado a ir creando un marco común que podemos resumir en lo siguiente. En primer lugar, y como veremos más detalladamente al analizar la ley 17/2021, queda claro que los animales no son cosas y por lo tanto son merecedores de una protección superior a la de estas. Tampoco son equiparables a los seres humanos y por ello es necesario ajustarlos en un nuevo estatus jurídico intermedio. La definición sobre la que se ha llegado a un consenso es que son seres sintientes y por lo tanto son merecedores de una dignidad mínima y de un respeto a su integridad. Se les cataloga como seres sintientes debido a la evidencia de que son capaces de generar sentimientos y de responder a estímulos más allá de las funciones básicas de alimentación y reproducción. El más relevante de estos es la capacidad de sufrir, un animal es susceptible de sentir dolor y no solo dolor físico. Cuando un perro es abandonado en una gasolinera sufre un dolor psicológico muy similar al que sufrimos las personas. También hay que tener en cuenta el factor opuesto, esto es la capacidad de sentir placer, alegría o felicidad. En este caso también podemos diferenciar lo que es el placer físico como por ejemplo el ser acariciado del placer mental al reencontrarse con su dueño. Es importante tener en cuenta que no solo los perros, pese a ser los más comunes, son los únicos animales que tienen la capacidad de sentir estas sensaciones ya que muchos otros como los caballos son capaces de crear un vínculo muy similar con sus dueños. Es evidente que una estrella de mar no es susceptible de sentir de ese modo por lo que se ha llegado a una especie de consenso para delimitar en este caso qué animales son seres sintientes en alto grado y cuales lo son en menor grado. El criterio que se utiliza es la tenencia de un sistema nervioso central que permita tener una respuesta a los estímulos a través de la estimulación del cerebro que haga en ellos nacer estas sensaciones. Para finalizar con este apartado, también fue un imperativo el cambio de mentalidad de la sociedad sobre el hecho de concebir a los animales como fines en sí mismos y no como medios. La ética kantiana abordó en su momento esta realidad del ser humano en un contexto en el que el ser humano era utilizado en muchas ocasiones como medio y no como fin (esclavitud, sobreexplotación, guerras...). Históricamente los animales han sido considerados como medios y eso es lo que está cambiando en los últimos años. Pese a que se sigan utilizando animales en explotaciones agrícolas o ganaderas, es cierto que temas como son los circos o los zoológicos están progresando alrededor de este concepto hacia una consideración del animal como fin en sí mismo y, por lo tanto, en un respeto hacia el bienestar y dignidad de estos. (Rey Pérez, 2018)

5.3 PRINCIPALES AUTORES

Antes de comenzar a analizar el contenido moral y filosófico de la nueva ley 17/2021 vamos a realizar un breve repaso sobre los principales autores que han investigado y estudiado esta materia. No podemos hablar de libertad animal sin mencionar a Peter Singer, el cual, en su libro “Liberación animal” publicado en 1975 y siendo reeditado en numerosas ocasiones, nos ofrece su valoración de la situación desde un punto de vista utilitarista, pero con algunas especialidades. El utilitarismo como corriente de la filosofía aboga por la maximización del bienestar agregado de la sociedad en su conjunto y, en este caso, la reflexión que Singer hace es hacia el concepto de sufrimiento agregado. Considera a los animales, sin lugar a duda, seres sintientes sujetos de dolor y por ello no diferencia entre especies, evita caer en el especismo. De ese modo, aboga por la igual consideración de los intereses de todos los animales y defiende que se debe buscar el mínimo sufrimiento total sobre todo en lo respectivo a explotación animal en industrias de cosmética o de alimentación.

En el aspecto de reconocimiento de derechos de los animales Peter Singer se desentiende totalmente y no ofrece una solución para ello. El autor que impulsó este avance es sin duda Tom Regan con la publicación en el año 1983 de su obra “The case for animal rights”. En un primer momento el australiano define los derechos de los animales como una característica únicamente aplicable a los mamíferos vertebrados siendo criticado por caer en el especismo que tanto se intenta evitar. Posteriormente, en otras obras, extendió esta protección a aves y peces ampliando de ese modo el abanico de los derechos. Regan defiende que los animales tienen plena consciencia y, unido a su sistema nervioso, poseen todas las cualidades para ser tratados como fines en sí mismos y no como meros instrumentos, otra vez aquí hacemos referencia a la ética kantiana. Otro comentario muy interesante de la aportación de Regan es la inclusión de los conceptos agente y paciente. Un agente es poseedor de derechos y obligaciones mientras que el paciente, en este caso los animales, únicamente sería sujeto de derechos.

Mientras que las posturas de Singer y sobre todo la de Regan defienden que el progreso en la defensa de los derechos y el bienestar debe pasar por un aumento en la regulación, es decir, la necesidad de aprobar normas con garantías suficientes tanto sobre la clasificación del estatus jurídico de los animales como sobre sus derechos, el profesor de la Universidad estadounidense de Rutgers, Gary L. Francione, tiene una idea totalmente

opuesta. Francionne considera que los animales son seres sintientes y por ello la única solución posible es hacer desaparecer de manera absoluta todas las relaciones de propiedad entre el hombre y estos. Es la postura más radical hasta ahora y ello le ha provocado enfrentamientos con muchas organizaciones de defensa animal, cuanto menos curioso ya que, en principio, ambos comparten los mismos objetivos. Francionne sostiene que mientras los animales sean sujetos de propiedad de los seres humanos jamás podrán ser realmente libres y que el único derecho que se les debe conceder es el de “no pertenecer a ningún ser humano”. (Rey Pérez, 2018) Como consecuencia a esta postura, el autor defiende sin temblar que se dejen de criar animales domésticos, corrientes como el veganismo y aboga por la desaparición de toda explotación ganadera o lúdica en la que tengan participación cualquier animal.

En el año 2011 se produce un giro político total sobre la concepción de los animales en su relación con los seres humanos. La publicación de “Zoopolis” por los autores canadienses Donaldson y Kymlicka irrumpe de manera radical y en el pensar común ya que, se esté de acuerdo o no con las afirmaciones de estos, no se puede actualmente hacer cualquier tipo de interpretación de esta materia sin tener en cuenta esta obra. En primer lugar, define a los seres humanos como animales no humanos y al resto de la fauna como animales no humanos, de este modo queda evidenciado que todos somos partes de una misma comunidad, pero, evidentemente, con diferentes roles y capacidades. Dentro de los animales no humanos también realizan una clasificación en tres grupos diferentes. En primero de los grupos están los animales domésticos con los cuales tenemos una relación de convivencia muy estrecha y forman parte de nuestra comunidad. Los autores canadienses los conciben como co-ciudadanos en una comunidad compartida, promueven su derecho a residir con nosotros y a que sus intereses sean tenidos en cuenta. Es una interesante concepción ya que no solo se les concibe como seres sintientes diferentes a las cosas si no que se da un paso más allá equiparándoseles más todavía al estatus jurídico de los animales humanos. El segundo grupo que definen serían los animales liminales o cuasi-ciudadanos, dentro de este apartado se incluyen aquellos animales que viven en nuestro mismo ecosistema, pero no tienen ningún tipo de intención de relacionarse con las personas, como por ejemplo las ratas o las palomas. El último grupo serían los animales salvajes, sobre los cuales debe predominar la idea de soberanía. El respeto por parte de los seres humanos en su hábitat natural es imperioso, y, no solo eso, ya que cuando sea necesario el animal humano debe tomar parte actora en ayudar a preservar la

vida de estos. Respecto a las posturas abolicionistas o regulatorias se inclinan mucho más por la segunda. Critican el abolicionismo ya que ello significaría negar la existencia de una relación y eso es hoy en día totalmente imposible, además, consideran que una actitud de cortar relaciones sería perjudicial para muchos animales que dependen de los seres humanos para su supervivencia. Por ello la solución no es acabar con los vínculos sino reforzarlos hacia una situación de cooperación mutua, convivencia en la comunidad y aumento de derechos. (Rey Pérez, 2018)

5.4 LEY 17/2021

Una vez hemos visto las corrientes filosóficas más aceptadas y los autores más relevantes en materia de defensa de derechos de los animales, vamos a ver como estas ideas han influido en nuestros legisladores para redactar esta nueva ley. Como ya hemos visto, todo el pensamiento filosófico tanto de expertos como de la sociedad en su conjunto va un paso por delante del derecho positivo por lo que la aprobación de la Ley 17/2021 no es más que una modernización de nuestro ordenamiento para adaptar nuestros textos legales a la realidad actual. La modificación más importante en este sentido y la que es más relevante respecto a las ideas comentadas anteriormente, es la superación de los animales del estatus jurídico de cosa encuadrándose en un nuevo nivel situado entre estas y los seres humanos.

Este nuevo nivel jurídico es, sin ninguna duda, el aspecto más importante ya que se consigue realizar una separación absoluta y diferenciada de los bienes muebles e inmuebles, pero, sin llegar a ser equiparados con las personas. Lo podemos ver en el artículo 333 del Código Civil cuando se menciona “seres vivos dotados de sensibilidad” o en el nuevo artículo 333 bis cuando se menciona el término “seres sintientes”, a los cuales solo les podrá ser de aplicación el régimen jurídico de las cosas “en la medida en que sea compatible con su naturaleza y con las disposiciones destinadas a su protección”.

Como ocurre con todo en esta vida, nunca hay progreso y cambio sin crítica, no todo el mundo puede estar de acuerdo cuando se abordan temas tan complejos. Una de las primeras fue del autor Fernández Gimeno, quien, desde la primera proposición de ley en las Cortes advirtió sobre la incompatibilidad de la calificación de “ser” con el objeto de propiedad. Este defiende que una de las premisas de un “ser” es la autonomía personal y

la libertad, y por ello no puede ser nunca objeto de propiedad ni pertenecer al tráfico jurídico y comercial. Más concretamente, Fernández Gimeno señala que “un ser es naturalmente libre, nace libre y esa libertad no se compadece con su apropiabilidad”. (Fernandez Jimeno, Enero-junio 2019) Por ello la incongruencia aquí está en esa consideración al mismo tiempo de “seres” y permitir la apropiabilidad sobre estos. Sin embargo, esta contradicción está totalmente prevista por el legislador y el objetivo es que esto sea una situación transitoria. En la exposición de motivos se explica del siguiente modo “lo deseable de lege ferenda es que ese régimen protector vaya extendiéndose progresivamente a los distintos ámbitos en que intervienen los animales, y se vaya restringiendo con ello la aplicación supletoria del régimen jurídico de las cosas” (párr. 7). Mediante el uso de esta fórmula se prevé que futura normativa, como el anteproyecto de ley de bienestar y protección animal publicado recientemente por el gobierno, vaya completando los vacíos existentes y vaya concretando el régimen jurídico de los animales.

Ciertamente, esta modificación es de muchísima importancia ya que es la primera vez en la historia jurídica de nuestro país en el que se abandona el binomio jurídico persona-cosa sin acudir a formulas fantásticas o irreales. Debido a la dificultad técnica de crear una fórmula jurídica para explicar esta realidad, es meritorio por parte de nuestros legisladores de haber sido capaces de evitar dotar a los animales de personalidad jurídica a fin de atribuirles derechos porque a la hora de llevar a la práctica lo redactado hubiesen ocurrido muchísimos problemas de aplicación. Es importante también, y más allá del debate de la personalidad, tener muy claros los conceptos de esta nueva ley y así saber con certeza de qué estamos hablando. Cuando se hace nombramiento de seres sintiente, quedan incluidos entre ellos todo tipo de animales sin importar su grupo o especie, o si son domésticos o salvajes. Así nuestras Cortes optan por establecer un concepto muy amplio sin realizar distinciones, como, por ejemplo, entre un gato o una paloma. Como hemos dicho antes, no hay novedad sin crítica y por ello, ha sido muy comentado que si reducimos la norma a lo absurdo estaríamos equiparando el bienestar de un perrito a la de un langostino, pero vemos como esto no es del todo así. La Ley 17/2021 prevé esta incongruencia cuando hace referencia en la mayoría de sus regalas al termino “animales de compañía” (v.g. arts. 1864 y nuevo art. 914 bis), siendo este término bastante más específico. (Benavides, 2022)

Sobre este tema, es muy necesario tener claro cuál es el concepto de “animal de compañía”, sin embargo, en el ordenamiento jurídico español existe mucha disparidad y

discrepancia normativa y jurisprudencial sobre qué abarca exactamente este término. Por ejemplo, en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal vemos una definición muy extensa, “que tenga en su poder el hombre, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos” (art. 3.3) [5]. Esta definición parece muy concreta pero no debemos olvidar que la enorme cantidad de normativa tanto autonómica como europea pueden contener conceptos algo distintos. Dentro de la normativa europea podemos destacar su nombramiento en el Convenio del Consejo de Europa sobre protección de animales de compañía, de 13 de noviembre de 1987, “Nadie deberá infligir innecesariamente dolor, sufrimiento o angustia a un animal de compañía” (art 1). Los límites de este concepto crearan problemas interpretativos en el futuro y por ello, se está intentando evitar esta confusión con la nueva propuesta del gobierno en la cual sí que se delimitan con exactitud este concepto y otros muchos más de relevancia.

Comparando lo visto en la ley 17/2021 con las corrientes de pensamiento vistas en apartados anteriores, podemos concluir que la postura del gobierno español es totalmente regulatoria y se aleja de manera tajante del pensamiento abolicionista de Francionne. Con la predisposición de nuestras leyes a un proceso de cambio en el que se acabe estableciendo en el futuro un régimen jurídico consolidado con los animales, estamos aproximándonos a las posturas de los autores canadienses Donaldson y Kymlicka, los cuales tienen posturas que van mucho más lejos, ya que se comienza a considerar a los animales de compañía como parte de la comunidad. Esto se ve muy claramente en aspectos como el régimen de custodia, es decir, si se establece que es necesario tener una legislación concreta y similar a la que ocurre con los niños sobre quién y de qué modo debe poseer la “patria potestad” del animal, estamos asumiendo que estos son ciudadanos ya que forman parte del núcleo familiar. Este avance es muy importante ya que por primera vez en nuestro país los animales pueden ser considerados casi como un hijo más coincidiendo así con el pensamiento común de la mayoría de la sociedad.

Una de las conclusiones a las que he llegado analizando el significado de esta ley y, sobre todo, analizando en qué punto se sitúa el nuevo régimen jurídico de los animales es la que tiene relación con el concepto de agente y paciente. Parece que queda claro que en ningún momento se está considerando aquí a los animales como agentes ya que no se contempla la posibilidad de que estos tengan obligaciones reales debido a su falta de capacidad intelectual para discernir. Sin embargo, sí que se le conceden derechos, creo que no

podemos hablar de derechos fundamentales y derechos subjetivos debido a la ausencia de personalidad jurídica de estos, pero sí que podríamos hablar de sujetos jurídicos merecedores de protección especial pese a su falta de personalidad. En este sentido, salvando las distancias, los animales pueden situarse en una situación parecida a la del nasciturus. Esto puede parecer un poco difícil de asimilar, pero en esta comparación sobre todo me fijo en el hecho de la ausencia de personalidad jurídica y la necesidad de protección. El nasciturus es un término que hace referencia a un bien jurídico merecedor de una protección especial al igual que ocurre con los animales. No consideramos a los animales personas, al igual que no se hace con concebido, sin embargo, se es consciente de su situación de vulnerabilidad y por ello de la necesidad de legislar de modo que se garantice su protección y bienestar.

Por último, respecto de los animales salvajes, es muy interesante el cambio que se realiza en su nombramiento ya que es una forma de entender y respetar la naturaleza de estos. La naturaleza está compuesta por ecosistemas ricos y maravillosos, pero ciertamente crueles al mismo tiempo. El ciclo de la vida, explicado mediante la teoría del Darwinismo, ha provocado que siempre prospere la especie más fuerte o con más habilidad para adaptarse al cambio. Por ello, desde hace miles de años los animales humanos han luchado en la naturaleza contra animales no humanos para dominar el territorio y prosperar como especie. Como consecuencia de esto en siglos anteriores se han considerado a los animales más fuertes como competidores o enemigos y eso se ha acabado reflejando en nuestros textos jurídicos. Esta ley, encuadrada en tiempos de posmodernidad elimina del Código Civil términos peyorativos como “animales dañinos” (art.449) o “animales fieros”, utilizando nuevos términos como “animales salvajes o silvestres” (art.465). Esta modificación, en la práctica, no tiene mucha utilidad y es más que nada un recurso sobre estética, pero realmente el trasfondo es muy relevante. De este modo se modifica la visión que tiene el ser humano de los animales salvajes ya que se asume la naturaleza de estos como seres salvajes y se abandona la percepción de estos como animales peligrosos que nos quieren comer teniendo como axioma principal que guíe nuestras acciones el respeto a su soberanía. El ser humano es el animal que más mata a otros animales, por ello, si un animal debe ser considerado como dañino o peligroso seríamos nosotros mismos.

5. CONCLUSIONES

Una vez realizado toda la investigación y el análisis de la Ley 17/2021 y habiendo desarrollado todas las conclusiones en materia social y filosófica creo que merece la pena ver que conclusiones globales podemos obtener del desarrollo de este trabajo. Como veníamos diciendo en la introducción, el cambio que se produce con esta ley es el primer paso de un enorme progreso en legislación sobre protección y bienestar animal. Ejemplo de esto es la nueva propuesta del gobierno con un anteproyecto de ley que tiene como objetivo regularizar esta materia en una ley nacional más rígida. Poco a poco iremos viendo más cambios en nuestro ordenamiento en este sentido, sin embargo, lo que podemos celebrar hasta ahora es el nuevo régimen jurídico aprobado para los animales como “seres sintientes”, lo que, sin duda, cambiará la vida de muchos de estos y de sus dueños. Asumir que los animales no son cosas desde un punto de vista jurídico es fundamental para lograr esa comunidad de la que hablábamos anteriormente en la que animales domésticos y personas nos relacionemos buscando el beneficio de ambos.

Este trabajo nos sirve para darnos cuenta de lo que una modificación de una ley, aparentemente simple, puede conllevar realmente tanto desde un punto de vista social como político. Para la aprobación de este cambio, primero ha sido necesario un profundo progreso en el pensamiento de la sociedad española ya que la Ley 17/2021 ha respondido a una nueva realidad que la ciudadanía estaba pidiendo. De este modo nos damos cuenta de la importancia que tiene realmente entender los conceptos de evolución social y moral y Derecho Positivo ya que ambos se relacionan de manera que el avance de uno provoca el avance del otro y no siempre actúan en la misma dirección.

Finalmente, considero muy importante en este trabajo todo el aprendizaje logrado, desde la búsqueda de legislación extranjera y autonómica, pasando por aprender a utilizar bases de datos de jurisprudencia hasta conseguir entender las ideas de pensadores de prestigio. Los animales no humanos son parte de nuestra realidad y tenemos la obligación moral de relacionarnos con ellos en un contexto de bienestar y respeto. No es fácil idear la fórmula ideal ya que las diferentes culturas y realidades sociales existentes en nuestro planeta tratan esta materia de forma muy dispar, sin embargo, no cabe duda que leyes como esta son piezas fundamentales para avanzar en la búsqueda de un mundo más respetuoso y sostenible con los animales.

6. BIBLIOGRAFÍA

Legislación

Declaración Universal de los Derechos de los Animales, Liga Internacional de los Derechos de los animales. Año 1978.

Código Penal. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. (España). «BOE» núm. 281, de 24/11/1995

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). 30 de marzo de 2010.

Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, «BOE» núm. 300, de 16 de diciembre de 2021,

Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Supremo 1159/2020 de la sección Penal. 1 del 20 de mayo de 2020.

Sentencia del Tribunal Supremo 896/2022 de la Sección Penal 1. 11 de marzo de 2022.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 465/2014, de la Sección Civil 12ª. 10 de julio de 2014

Sentencia de la Audiencia Provincial de Mallorca 455/2012, de la Sección Civil 5ª. 29 de octubre de 2012.

Sentencia Juzgado de Primera Instancia N°2 de Badajoz 813/2010. 7 de octubre de 2010.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra 818/2014, 9 de diciembre de 2014.

Otros

Benavides, M. F. (29 de Marzo de 2022). *La reforma del régimen jurídico de los animales*. Obtenido de HAY DERECHO: <https://www.hayderecho.com/2022/03/29/reforma-regimen-juridico-animales/>

- Con Buena Pata. (14 de Noviembre de 2019). *10 países donde el maltrato animal sale caro*. Obtenido de <https://conbuenapata.com/10-paises-donde-el-maltrato-animal-sale-caro/> (Última actualización 09/06/2022)
- Fernandez Jimeno, J. P. (Enero-junio 2019). Comentarios a la Proposición de Ley 122/134 de 13 de octubre de 2017: el tratamiento jurídico de los animales. *Revista Jurídica del Notariado*, 108-109.
- Galán, V. (17 de Noviembre de 2021). *Ránking de países europeos que más respetan a los animales*. Obtenido de SanseVet. Juntos, Cuidamos de tu mascota: <https://www.santevet.es/articulo/paises-europeos-con-mayor-respeto-animal> (Última actualización 09/06/2022)
- López Teruel, R. (01 de Julio de 2021). *Las primeras leyes autonómicas de protección animal*. Obtenido de DeAnimals, Derecho Animal: <https://www.deanimals.com/formacion-derecho-animal/las-primeras-leyes-autonomicas-de-proteccion-animal/#:~:text=La%20primera%20ley%20de%20protecci%C3%B3n,y%20en%20el%20a%C3%B1o%202006> (Última actualización 09/06/2022)
- Magro Servet, V. (1 de Febrero de 2022). El maltrato a los animales en el contexto de la violencia de género a raíz de la Ley 17/2021 de 15 de diciembre. *Diario La ley*.
- Ministerio del Medio Ambiente y Medio Rural y Marino. (2011). *Nota informática sobre los requisitos sanitarios exigibles en los movimientos comerciales de animales de compañía en la UE*.
- Noticias Parlamento Europeo. (24 de Enero de 2022). *Protección y bienestar animal: legislación europea*. Obtenido de Parlamento Europeo: <https://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/society/20200624STO81911/proteccion-y-bienestar-animal-legislacion-europea-videos> (Última actualización 09/06/2022)
- NoticiasJuridicas.com. (17 de Diciembre de 2021). *Ley 17/2021: los animales dejan de ser cosas a efectos jurídicos*. Obtenido de Librería Jurídica Online Profesional: <https://noticias.juridicas.com/legislacion-destacada/normativa/16816-ley-17-2021:-los-animales-dejan-de-ser-cosas-a-efectos-juridicos/> (Última actualización 09/06/2022)

Rey Pérez, J. L. (2018). En *Los derechos de los animales en serio*. Madrid: Dyckinson S.L.

Villalba, T. (11 de abril de 2022). *Código de Animales de Compañía*. Madrid: BOE.